



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0526-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	12/05/2017
Hora:	14:54:14.0...
Folios:	

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 21 de noviembre de 2011, mediante Resolución 131-0972, se otorgó una concesión de aguas a la Sociedad Desarrollos Horticolas S.A, identificada con Nit número 811.027.677-5, con un caudal total de 2.18 L/seg, para riego en beneficio del predio identificado con FMI. 017-40237, con coordenadas X: 851.770; Y: 1.160.070, Z: 2.160, ubicado en la Vereda Hato o San Joaquín del Municipio de La Ceja, Caudal derivado de la fuente Chaparral, ubicada en un sitio de Coordenadas GPS X: 851.650, Y: 1.160.051, Z: 2.148.

Que mediante Queja ambiental radicada N° SCQ 131-1030 del 05 de agosto de 2016, el quejoso manifiesta que "se está presentando afectación ambiental por parte del Cultivo Desarrollo Horticolas S. A, por taponamiento del cauce de una fuente para llevar el agua por gravedad hasta un reservorio, generando inundación de un terreno aguas arriba".

Que el día 05 de agosto de 2016, se realizó visita de atención a queja al cultivo Desarrollos Horticolas S. A, en la vereda Guamito del Municipio de la Ceja, con el objeto de verificar las situaciones ambientales del lugar; producto de lo anterior se generó el Informe Técnico radicado número 131-0881-2016, donde se recomendó a la Sociedad en comento lo siguiente:

- "Retirar el dique artesanal con el cual se está ocupando el cauce de la quebrada la Chaparral.



- *Implementar la obra de captación y control de caudal de manera tal que se garantice la derivación del caudal otorgado por La Corporación, en la Resolución 131-0972 del 21 de noviembre de 2011, el cual es de 2.18 l/s*”.

Que mediante Resolución número 112-3957 del 19 de agosto de 2016, se impuso medida preventiva de Amonestación Escrita a la Sociedad Desarrollos Horticolas S.A y se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *“Retirar el dique artesanal con el cual se está ocupando el cauce de la quebrada la Chaparral.*
- *Implementar la obra de captación y control de caudal de manera tal que se garantice la derivación del caudal otorgado por La Corporación, en la Resolución 131-0972 del 21 de noviembre de 2011, el cual es de 2.18 l/s*”.

Que mediante los Informes Técnicos radicados números 131-1574 del 10 de noviembre de 2016 y 131-0372 del 03 de marzo de 2017, se evidenció el incumplimiento por parte de la Sociedad Desarrollos Horticolas S.A, a uno de los requerimientos realizados por Cornare, toda vez que aunque se retiró el Dique Artesanal con el que se estaba ocupando el cauce, aun no se han presentado los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control del caudal a implementar, de manera tal que se garantice la derivación del caudal otorgado por La Corporación, mediante la Resolución 131-0972 del 21 de Noviembre de 2011, el cual es de 2,18l/s.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones*

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.13 y 2.2.3.2.19.16, en relación con las obras de captación de agua y aparatos de medición, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las

obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye de conformidad con la ley 1333 de 2009 una infracción ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de que la Sociedad Desarrollos Horticolas S.A, identificada con Nit Numero 811.027.677-5, no ha implementado, previa presentación a CORNARE de los diseños (planos y memorias de cálculo), la obra de captación y control de caudal, de manera tal que se garantice la derivación del caudal otorgado por La Corporación, en la Resolución 131-0972 del 21 de noviembre de 2011, el cual es de 2.18 l/s, captado de la Fuente Chaparral y en beneficio del predio identificado con FMI. 017-40237, ubicado en el Municipio de la Ceja, Vereda el Hato o San Joaquín.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Sociedad DESARROLLOS HORTICOLAS S.A, identificado con NIT No. 811.027.677-5, sede La Ceja.

PRUEBAS

- Resolución 131-0972 del 21 de Noviembre de 2011.
- Queja radicada SCQ-131-1030 del 05 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de queja radicado N° 131-0881 del 16 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado N° 131-1574 del 10 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado N° 131-0372 del 03 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad **DESARROLLOS HORTICOLAS S.A.**, identificada con NIT No. 811.027.677-5, Representada Legalmente por el Señor Juan Guillermo Vélez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.099.250 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la Sociedad **DESARROLLOS HORTICOLAS S.A.**, para que realice las siguientes actividades:

- **De manera inmediata**, presente ante CORNARE, los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control del caudal a implementar, de manera tal que se garantice la derivación del caudal otorgado por La Corporación, mediante la Resolución 131-0972 del 21 de Noviembre de 2011, el cual es de 2,18 l/s.
- **Dentro de los 15 días hábiles** siguientes a la aprobación por parte de CORNARE de los diseños (planos y memorias de cálculo) referentes a la obra de captación y control de caudal, se debe proceder con su implementación.

Parágrafo: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, debe hacerse con destino al expediente **053760212744**.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la respectiva verificación de los anteriores requerimientos, a los 30 días hábiles siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor Juan Guillermo Vélez Giraldo, en Representación de la Sociedad DESARROLLOS HORTICOLAS S.A.

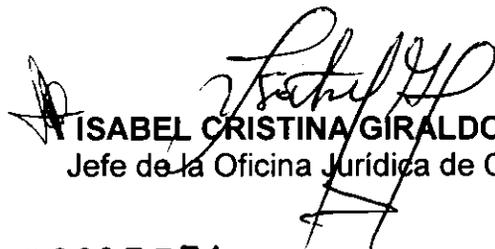
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 131-0881 del 16 de agosto de 2016, el N° 131-1574 del 10 de noviembre de 2016, N° 131-0372 del 03 de marzo de 2017, queja con radicado SCQ-131-1030 del 05 de agosto de 2016, resolución 131-0972 del 21 de noviembre de 2011

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053763327554

Con copia al expediente: 053760325427

Fecha: 27/03/2017

Proyectó: JMarín

Revisó: F Giraldo

Técnico: YRondón

Dependencia: Servicio al Cliente